PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Quinta Tomo CXCV

Tepic, Nayarit; 24 de Diciembre de 2014

Número: 112
Tiraje: 080

SUMARIO

COPIA DE INTERNET

LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE RUIZ, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXI Legislatura, decreta:

LEY DE INGRESOS DE LA MUNICIPALIDAD DE RUIZ, NAYARIT; EJERCICIO FISCAL 2015

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 1º.- De conformidad con lo establecido en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, 49, fracción IV, y 115, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con el artículo 4º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, la hacienda pública del municipio de Ruiz, Nayarit, durante el ejercicio fiscal del año 2015, percibirá los ingresos conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta ley se establecen; mismos que se conformarán de acuerdo con el estimado siguiente:

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE
Impuestos		**762,981.86**
Impuesto Predial	762,981.86	
Derechos		**5,266,209.64**
Comerciantes Ambulantes De Bienes y Servicios, y Establecidos que Usen la Vía Pública	176,206.97	
Registro Civil	767,038.72	
Panteones	115,743.40	
Rastro Municipal	180,869.26	
Seguridad Pública	1,169,436.27	
Desarrollo Urbano	7,508.50	

COPIA DE INTERNET

CONCEPTO	PARCIAL	IMPORTE
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización Construcción y Otros	3,247.39	
Colocación de Anuncios o Publicidad		
Permisos, licencias y registros en el Ramo de Alcoholes	724,936.66	
MercadosComercio Temporal en Terreno Propiedad Del Fundo Municipal	76,171.80	
Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados (oromapas)	1,522,773.00	
Otros derechos	522,277.67	
Productos		**3,150.00**
Productos financieros	3,150.00	
Ingreso por venta de bienes y servicios		
Participaciones y Aportaciones		**86,955,211.60**
Participaciones	**51,786,020.29**	
Fondo General de Participaciones	32,518,382.94	
Fondo de Fomento Municipal	14,401,369.02	
Impuestos tenencias o uso de vehículos		
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	884,169.00	
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	190,752.65	
Fondo de Fiscalización	974,157.50	
Fondo de Compensación	1,958,090.36	
I.E.P.S. Gasolina y Diesel	859,098.83	
Ingresos municipales coordinados		
Aportaciones:	**35,169,191.31**	
Fondo III.-Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	22,633,150.82	
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	12,536,038.49	
Aportaciones estatales		
Aportaciones federales		
Ramo 20.- Desarrollo Social	1.00	
Convenios	1.00	
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas		**2.00**
Otros ingresos		
Pensiones y jubilaciones	1.00	
Otros Ingresos	1.00	
TOTAL DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO		**92,987,555.10**
TOTAL DE INGRESOS		**92,987,555.10**

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

I.- **Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;

II.- **Local o accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;

III.- **Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;

IV.- **Contribuyente**: Es la persona física o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;

V.- **Padrón de Contribuyentes**: Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;

VI.- **Utilización de vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad;

VII.- **Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

VIII.- **Usos:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población; que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;

IX.- **Destinos:** Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;

X.- **Salario mínimo:** El salario mínimo general decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigente en el Estado al momento del pago de la contribución, y

XI.- **Vivienda de interés social o popular:** Aquella promovida por organismos o dependencias federales, estatales, municipales o instituciones de crédito cuyo valor, al término de su edificación no excedan de la cantidad que resulte de multiplicar por diecisiete el salario mínimo general, anual, vigente en el Estado en la fecha de operación de compra-venta; lo anterior para efectos de la determinación del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.

Artículo 3º.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma, deberán cumplir con las disposiciones, que según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 4º.- En los casos en que en esta ley se establezcan rangos para el cobro de derechos, productos y aprovechamientos, el Presidente y el Tesorero Municipal son las autoridades competentes para determinar las cantidades a aplicar que, entre los mínimos y máximos, se deban cubrir al erario municipal.

COPIA DE INTERNET

Artículo 5º.- La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los ingresos señalados en esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la legislación aplicable se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos descentralizados municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio, debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal el recibo oficial correspondiente.

Artículo 6º.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 7º.- A petición por escrito de los contribuyentes el Presidente y el Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la tesorería municipal; dicho plazo no deberá exceder del 31 de diciembre del 2015, salvo los casos de excepción que establece la ley. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial del 12% para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 8º.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

I.- Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley;

II.- Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley,

III.- Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Artículo 9º.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencia para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 10.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la federación o del Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.
Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la tesorería municipal, pagarán la cuota anual equivalente a seis salarios mínimos.

Artículo 11.- El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 12% (doce por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

COPIA DE INTERNET

Dicho tributo deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma.

Artículo 12.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique el Órgano de Fiscalización Superior de la entidad y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equipararán a créditos fiscales; en consecuencia, la Tesorería Municipal tendrá la facultad de hacerlos efectivos.

Artículo 13.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS

SECCIÓN I
Impuesto Predial

Artículo 14.- Este impuesto se causará y pagará bimestralmente de conformidad con las siguientes tasas y cuotas:

I.-Propiedad Rústica

Las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente el: 3.5 al millar.

b) Los predios rústicos que no sean valuados por la autoridad competente, pagarán anualmente conforme a las cuotas determinadas en salarios mínimos:

- Menos de diez hectáreas	de 2 a 5
- De diez y hasta menos de treinta hectáreas	de 6 a 8
- De treinta y hasta menos de cincuenta hectáreas	de 9 a15
- De cincuenta hectáreas en adelante	de 16 a 30

Una vez valuados los predios, pagarán conforme al párrafo anterior.

En ningún caso el impuesto predial rústico será menor al de 2 salarios mínimos.

II.-Propiedad Urbana y Suburbana

a) Para los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las demás poblaciones del municipio, la base del impuesto será el 100% del valor catastral que haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, y sobre dicho valor se le aplicará la tasa del: 35 al millar.

Los solares urbanos ejidales o comunales, ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima bimestral el 0.5 de la establecida en este inciso.

b) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro de la cabecera y de las demás poblaciones del municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral y se les aplicará sobre éste el: 15% al millar

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral, el equivalente a un día de salario mínimo general vigente de la zona.

III.- Cementerios

La base del impuesto para los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, será conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de La ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

SECCIÓN II
Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles

Artículo 15.- El impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal de la cual se deducirá la cantidad equivalente a 15 veces el salario mínimo general anual vigente en el Estado en la fecha de la operación, siempre que se trate de vivienda de interés social y/o popular.

CAPÍTULO III
DERECHOS

SECCIÓN I

Licencias y Permisos para la Instalación de Anuncios, Carteles y Obras de Carácter Publicitario

Artículo 16.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan autorización, refrendos o permiso para instalar anuncios, carteles o realizar obras de carácter publicitario en forma eventual o permanente, deberán solicitar licencia para la instalación y uso conforme a lo que disponen los reglamentos y de acuerdo a las siguientes tarifas; exceptuando su propia razón social, siempre y cuando no sea de dimensión espectacular.
La tarifa será anual: para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea pagarán por m^2; cuando se trate de difusión fonética por unidad de sonido y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán en base a la siguiente:

COPIA DE INTERNET

T a r i f a

		Salario Mínimo
I.	De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por m^2	
A)	Pintados	De 1 a 3
B)	Luminosos	De 5 a 13
C)	Giratorios	De 3 a 7
D)	Electrónicos	De 6 a 20
E)	Tipo bandera	De 4 a 8
F)	Mantas en propiedad privada	De 1 a 4
G)	Bancas y cobertizos publicitarios	De 3 a 6

II.	Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio:	Salario Mínimo
A)	En el exterior del vehículo	De 3 a 6
B)	En el interior de la unidad	De 2 a 5
III**.**	Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagarán por unidad de sonido de:	De 10 a 30
IV**.**	Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento de:	De 1 a 2.5

V. No se causarán los derechos a que se refiere este artículo, por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública o privada y religiosa, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar directamente sus negocios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a la fachada en los inmuebles de establecimiento respectivo.

SECCIÓN II
Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias para el Funcionamiento de Giros Comerciales con Venta de Bebidas Alcohólicas

Artículo 17.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizada total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán las siguientes cuotas calculadas en salarios mínimos:

I.- Por otorgamiento y refrendo de licencias de funcionamiento:

a) Centro nocturno	de 30 a 80
b) Cantina con o sin venta de alimentos	de 22 a 60
c) Bar	de 30 a 80
d) Restaurante Bar	de 30 a 75
e) Discoteque	de 40 a 95
f) Salón de Fiestas	de 25 a 70
g) Depósito de bebidas alcohólicas	de 20 a 70
h) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos	de 40 a 120
i) Venta de cerveza en espectáculo público	de 40 a 120
j) Tienda de autoservicio, ultramarinos y similares con superficie mayor de 200m^2	de 40 a 90
k) Minisúper, abarrotes, tendejones y similares mayor a 200m^2 con venta Únicamente de cerveza	de 20 a 60
l) Servibar	de 40 a 120
m) Depósito de cerveza	de 30 a 90
n) Productor de alcohol potable en envase cerrado	de 40 a 120
o) Cervecería con o sin venta de alimentos	de 20 a 100
p) Productor de bebidas alcohólicas	de 40 a 120
q) Venta de cerveza en restaurante	de 20 a 90
r) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas	de 20 a 90
s) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza	de 20 a 90
t) Minisúper, abarrotes, tendejones y similares con venta de bebidas alcohólicas con superficie no mayor a 200 m^2	de 30 a 110
u) Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluida en las anteriores	de 100 a 300

II.- Permisos eventuales (costo por día)

a) Venta de cerveza en ferias, fiestas, verbenas, etc.	de 8 a 20
b) Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas, verbenas, etc.	de 13 a 30
c) Venta de cerveza en espectáculos públicos	de 15 a 40
d) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos	de 20 a 60

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente, su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

COPIA DE INTERNET

III.- Por ampliación o cambio de giro de Licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente artículo. Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

IV.-Por cambio del domicilio se pagará el 25% de valor de la licencia municipal.

V.- Los giros a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, que requieran funcionar en horario extraordinario, pagarán diariamente sobre el valor de la licencia:

a)	Por la primera hora	20%
b)	Por la segunda hora:	30%
c)	Por la tercer hora:	40%

SECCIÓN III
Impacto Ambiental

Artículo 18.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental que efectúe la autoridad competente, en los términos de la legislación correspondiente, se pagarán las siguientes cuotas:

Concepto	**Pesos**
I.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental	80.00
II.- Por la evaluación de la manifestación de impacto ambiental	
a) En su modalidad general	170.00
b) En su modalidad intermedia	90.00

SECCIÓN IV
Limpia, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos

Artículo 19.- Las personas físicas o jurídicas a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

T a r i f a :

I.- Servicio contratado de recolección de basura o desechos de jardinería en vehículos del Ayuntamiento, por cada m^3: de $ 30.00 a 35.00 pesos.

II.- La limpieza de lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y otros, será obligación de los propietarios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m^3 de basura o desecho: de $ 31.00 a 38.00 pesos.

COPIA DE INTERNET

III.- Cuando se requieran servicios de camiones de aseo, en forma exclusiva, por cada flete: de $ 140.95 a 169.10 pesos.

IV.- Las empresas o particulares que tengan otorgada concesión por parte del Ayuntamiento para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m^3 de residuo sólido, en salarios mínimos:

de 1.10 a1.60

V.- Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales, con trabajadores del ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que los convenios respectivos señalen en función de los costos que originen al Ayuntamiento.

SECCIÓN V
Rastro Municipal

Artículo 20.- Las personas físicas o jurídicas que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, en el rastro municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a la siguiente:

T a r i f a:

I.- Por los servicios prestados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza:	Salarios mínimos
a) Vacuno	De 1 a 2
b) Ternera	De 0.5 a 1.5
c) Porcino	De 0.5 a 1.5
d) Ovicaprino	De 0.5 a 1.5
e) Lechones	De 0.5 a 1.5
f) Aves	De 0.1 a 0.5

En las horas extraordinarias, la tarifa se aplicará al doble.

II.- Encierro municipal por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente	
a) Vacuno	De 0.5 a 1.5
b) Porcino	De 0.5 a 1.5
III.-Por manutención por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente.	De 0.3 a 1

COPIA DE INTERNET

SECCIÓN VI
Seguridad Pública

Artículo 21.- Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que señalen los convenios respectivos, en función de los costos que originen al Ayuntamiento. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en el caso de ser contratos anuales, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores, o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o, en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos, de conformidad con la estimación que haga el Tesorero Municipal.

SECCIÓN VII
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Construcción y otros.

Artículo 22.- Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de acción urbanística o de edificación sobre un predio urbano o rústico o cambiar el uso o destino del suelo, fusionar, subdividir o ejecutar cualquier tipo de acción sobre un inmueble edificado, deberá obtener previamente la licencia, permiso o autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo que se establece en las siguientes tarifas:

I.-Relativo a Urbanización:

a) Por emisión de dictamen de compatibilidad urbanística correspondiente a zonas de:

	Uso / Destino	Salario Mínimo por cada 1,000 M^2 Ordinario
1)	Aprovechamiento de Recursos Naturales	.50
2)	Turístico	1.00
3)	Habitacional	2.00
4)	Comercial	2.00
5)	Servicios	2.00
6)	Industrial	1.00
7)	Equipamiento	1.00
8)	Infraestructura	1.00

Si la licencia se tramita en forma extemporánea la tarifa aplicable será del 300% a la que se señala.

b) Por revisión y autorización del proyecto de diseño urbano, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística correspondiente:

COPIA DE INTERNET

	Superficie	Salario Mínimo por cada 10,000 M^2 o fracción
1)	Hasta 10,000 M^2(metros cuadrados)	80.00
2)	Hasta 20,000 M^2(metros cuadrados)	60.00
3)	Más de 20,000 M^2(metros cuadrados)	40.00

c) Por revisión y autorización del Plan Parcial de Desarrollo Urbano, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística correspondiente:

	Superficie	Salario Mínimo
1)	Por cada 10,000 M^2(metros cuadrados)	30.00

d) Por emitir la autorización para Urbanización de acuerdo al uso o destino de suelo correspondiente a:

	Uso / Destino	Salario Mínimo por cada 1,000 M^2(metros cuadrados) o fracción
1)	Aprovechamiento de Recursos Naturales	5.00
2)	Turístico	10.00
3)	Habitacional	20.00
4)	Comercial	20.00
5)	Servicios	20.00
6)	Industrial	10.00
7)	Equipamiento	10.00
8)	Infraestructura	10.00

e) Por la autorización de la Subdivisión de Predios conforme al proyecto de diseño urbano autorizado y al uso o destino de suelo correspondiente a:

	Uso / Destino	Salario Mínimo por cada Lote ó Fracción
1)	Aprovechamiento de Recursos Naturales	0.50
2)	Turístico	1.00
3)	Habitacional	1.00
4)	Servicios	1.00
5)	Industrial	1.00
6)	Equipamiento	1.00
7)	Infraestructura	1.00

f) El pago de los derechos anteriores considera única y exclusivamente la subdivisión de predios como producto de una acción urbanística y no dentro de un área urbanizada:

g) Por emitir autorización para movimiento de tierras anteriores a la urbanización, previo dictamen de la dependencia facultada:

	Superficie	Salario Mínimo
1)	Por cada 1.00 M^3(metro cúbico)	0.20

COPIA DE INTERNET

h) Por emitir autorizaciones para compactaciones, pavimentos para estacionamientos y accesos:

Superficie	Salario Mínimo
1) Por cada 1.00 M2(metro cuadrado)	0.05

i) Por el permiso para utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, hasta diez.

j) Por emitir autorización para la utilización temporal de la vía pública o de superficies en edificios públicos, se pagarán por los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

T a r i f a

	Uso / Destino	Salario Mínimo Diario	Salario Mínimo Anual
1)	Por cada 1.00 M^2(metro cuadrado)	0.10	30.00
2)	Por cada 1.00 ML (metro lineal)	0.03	8.00
3)	Por cada elemento	0.05	15.00

k) Por concepto de la Supervisión de las Obras de Urbanización a que se refiere el presente artículo, se cobrará el 2% sobre el monto total del presupuesto de las obras que valide la dependencia facultada, con base al proyecto definitivo autorizado.

l) Por emitir la Autorización para iniciar la venta de lotes y por solicitar y llevar a cabo la Entrega–Recepción del fraccionamiento correspondiente, no se generará cargo alguno.

II.-Referente a la edificación, se pagará conforme a los siguientes conceptos:

a) Por emitir la Licencia de Uso de Suelo correspondiente a:

	Uso / Destino	Salario Mínimo Ordinario
1)	Aprovechamiento de Recursos Naturales, por cada 1,000 M^2(metros cuadrados)	5.00
2)	Turístico, por cada 1,000 M^2(metros cuadrados)	10.00
3)	Habitacional, por unidad de vivienda:	
	a) Hasta 105.00 M^2(metros cuadrados)	5.00
	b) Hasta 200.00 M^2(metros cuadrados)	7.00
	c) Hasta 300.00 M^2(metros cuadrados)	9.00
	d) Más de 300.00 M^2(metros cuadrados)	12.00
4)	Comercial, por cada 65 M^2(metros cuadrados) de acuerdo a la superficie de suelo a construir	10.00
5)	Servicios, por cada 65 M^2(metros cuadrados) de acuerdo a la superficie de suelo a construir	10.00
6)	Industrial, por cada 600 M^2(metros cuadrados)	10.00
7)	Equipamiento	5.00
8)	Infraestructura	5.00

COPIA DE INTERNET

b) Por emitir la Licencia de Uso de Suelo para las edificaciones generadas como extemporáneas y en donde el Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y/o el Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS) es superior al permisible de acuerdo a las normas de edificación estipuladas para la zona donde se establece, el pago de los derechos correspondientes será de acuerdo a lo siguiente:

	Uso / Destino	Salario Mínimo Por cada M² C.O.S.	C.U.S.
1)	Aprovechamiento de Recursos Naturales:	15.00	15.00
2)	Turístico:	15.00	15.00
3)	Habitacional	3.00	3.00
4)	Comercial	6.00	6.00
5)	Servicios	6.00	6.00
6)	Industrial	5.00	5.00
7)	Equipamiento	5.00	10.00
8)	Infraestructura	5.00	10.00

c) Por Revisión y Autorización del Proyecto Arquitectónico, indistintamente del uso o destino de suelo que resulte en la compatibilidad urbanística o en la licencia de uso de suelo correspondiente:

Superficie	Salario Mínimo
1) Por cada 1.00 M2 (metro cuadrado) o fracción	0.05

d) Por emitir la licencia de construcción correspondiente, a:

	Uso / Destino	Salario Mínimo por M2 Ordinario
1)	Turístico, por cada M2	1.00
2)	Habitacional	
	a) Autoconstrucción, para las obras que se ubiquen en colonias populares y hasta 60M^2 (sesenta metros cuadrados), previa verificación del Ayuntamiento:	0.00
	b) Habitacional “Financiamiento Institucional”	0.10
	c) Habitacional de 10 a 60 M^2: (metros cuadrados)	0.20
	d) Habitacional de 61 a 200 M^2: (metros cuadrados)	0.40
	e) Habitacional de 201 M^2 (metros cuadrados) en adelante:	0.60
3)	Comercial	1.00
4)	Servicios	1.00
5)	Industrial y Agroindustrial	0.60
6)	Industrial y Agroindustrial con cubierta ligera de estructura metálica o similar:	0.30

COPIA DE INTERNET

7)	Equipamiento	5.00
8)	Infraestructura	5.00
9)	Comercio y servicios con cubierta ligera de estructura metálica o similar	0.30

e) Por emitir otro tipo de autorizaciones referentes a la edificación:

	Uso / Destino	Salario Mínimo Ordinario
1)	Bardeo por metro lineal:	
	a) En Predio Rústico	0.10
	b) En Predio Urbano	0.20
2)	Remodelación de fachada para cualquier tipo de uso o destino de suelo, por metro lineal:	0.50
3)	Remodelación en general para uso habitacional, por M2 (metro cuadrado)	0.20
4)	Remodelación en general para uso comercial o de servicios, por M2 (metro cuadrado)	0.30
5)	Por techar sobre superficies abiertas y semi-abiertas (patios, terrazas, cocheras, etc.) por M2: (metro cuadrado)	0.10
6)	Por construcción de albercas, por M3 (metro cúbico) de capacidad:	1.50
7)	Para la construcción de áreas deportivas privadas en general, por M2: (metro cuadrado)	0.05
8)	Para demoliciones en general, por M2 (metro cuadrado)	0.10
9)	Instalación de elevadores o escaleras eléctricas, por cada uno	10.0
10)	Construcción de aljibes o cisternas cuando este sea el único concepto, por M3: (metro cúbico)	0.50
11)	Por cambio de techo, terminación de obra, aplanados, pisos y similares, exclusivamente para usos comercial y de servicios por M2 (metro cuadrado)	0.20

f) Por emitir Autorizaciones para construcciones provisionales en superficies de propiedad pública o privada, para las obras que de acuerdo al criterio que establezca la dependencia facultada así lo requieran:

	Superficie	Salario Mínimo
1)	Por cada 1.00 M2 (metro cuadrado) o fracción	0.10
2)	Por cada 1.00 ML (metro lineal) o fracción	0.05

COPIA DE INTERNET

g) Por emitir autorizaciones para construcciones especiales en superficies de propiedad pública o privada, que no se encuentren clasificadas en ninguno de los numerales previstos para el presente artículo, se cobrará de acuerdo al criterio que para cada caso específico establezca la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (SEDUE).

h) Para la renovación de las licencias, permisos o autorizaciones referidas en el presente artículo tanto de urbanización como de edificación, se cobrará con base a lo siguiente:

	Tipo de construcción	Porcentaje de su importe actualizado
1)	Para las obras que presenten un avance significativo en su ejecución, y que sean refrendadas en un plazo no mayor a los 15 días hábiles posteriores al vencimiento de su autorización:	20% (veinte por ciento)
2)	Para las obras que presenten un avance significativo en su ejecución, y que sean refrendadas en un plazo mayor a los 15 días hábiles posteriores al vencimiento de su autorización:	30% (treinta por ciento)
3)	Para los proyectos autorizados que no presenten avance en su ejecución al término del tiempo otorgado:	100% (cien por ciento)

Para los casos señalados en los sub-incisos 1) y 2), el pago del importe actualizado permitirá la ampliación de la vigencia de la autorización de urbanización o de edificación durante un plazo de 60 días naturales. No será necesario el pago cuando se haya dado aviso de la suspensión temporal de obras, misma que no podrá ser mayor a 12 meses, en cuyo caso se tomará en cuenta el tiempo no consumido.

La renovación de las licencias, permisos o autorizaciones descritas anteriormente, no podrán generarse por una parte o fracción del proyecto autorizado, obligadamente deberán ser por la totalidad de la superficie autorizada en el proyecto original.

Para el caso de modificación del proyecto originalmente autorizado, que signifique una superficie superior a la autorizada, se deberán pagar los derechos correspondientes a una obra nueva, debiendo cubrirse los requisitos que para tales fines establezca la dependencia facultada.

i).- El Alineamiento y la designación de números oficiales, se hará conforme a lo siguiente:

1) Alineamiento, por metro lineal según el tipo de construcción y uso o destino de suelo:

	Tipo de construcción	Salario Mínimo
a)	Turístico	1.50
b)	Habitacional por Autoconstrucción	0.00
c)	Habitacional en general	1.00

COPIA DE INTERNET

d)	Comercial	2.00
e)	Servicios	2.00
f)	Industrial y Agroindustrial	1.00
g)	Equipamiento	0.00
h)	Infraestructura	0.00

2) Designación de números oficiales:

	Tipo de construcción	Salario Mínimo Por digito asignado
a)	Turístico	1.50
b)	Habitacional por Autoconstrucción	0.00
c)	Habitacional en general	1.00
d)	Comercial	2.00
e)	Servicios	2.00
f)	Industrial y Agroindustrial	1.00
g)	Equipamiento	0.00
h)	Infraestructura	0.00

j) Para emitir la autorización para fusionar o subdividir predios, correspondiente a los siguientes tipos de usos:

	Uso / Destino	Salario Mínimo Por cada lote ó fracción
1)	Aprovechamiento de Recursos Naturales,	5.00
2)	Turístico	15.00
3)	Habitacional	
	a) Hasta 105.00 M^2(metro cuadrado)	4.00
	b) Hasta 200.00 M^2(metro cuadrado)	6.00
	c) Hasta 300.00 M^2(metro cuadrado)	8.00
	d) Más de 300.00 M^2(metro cuadrado)	10.00
4)	Comercial	20.00
5)	Servicios	20.00
6)	Industrial y Agroindustrial	15.00
7)	Equipamiento	0.00
8)	Infraestructura	0.00

k) Para la regularización de las obras de urbanización y/o de edificación, se hará el pago de los derechos actualizados conforme a lo estipulado en esta ley, como si se tratase de una obra nueva de modalidad extemporánea.

l) Por la realización de peritajes a solicitud de particulares, correspondientes a:

Uso / Destino	Salario Mínimo
1) Por validación de dictamen de seguridad estructural por M2:	
a) Turístico	0.30
b) Habitacional	0.10
c) Comercial	0.20

COPIA DE INTERNET

d) Servicios	0.20
e) Industrial y Agroindustrial	0.30
f) Equipamiento	0.10
g) Infraestructura	0.00

2) Por dictamen de ocupación de terreno por construcción: 0.30

Las cuotas de peritajes no especificados anteriormente a solicitud de particulares, se cobrarán de acuerdo a sus similares.

m) La inscripción y la reinscripción de peritos de cualquier modalidad o clasificación ante la dependencia facultada, se hará conforme al siguiente tabulador.

	Concepto	Salario Mínimo
1)	Inscripción única	30.00
2)	Refrendo anual	30.00

n) Para las autorizaciones que se emitan bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, se harán conforme al pago de los siguientes derechos:

1) Por la designación de cada lote o fracción para constituirlos en régimen de propiedad en condominio:

Concepto	Salario Mínimo
a. Turístico	4.00
b. Habitacional	
1) Hasta 105.00 M^2(metros cuadrados)	3.00
2) Hasta 200.00 M^2(metros cuadrados)	4.00
3) Hasta 300.00 M^2(metros cuadrados)	5.00
4) Más de 300.00 M^2(metros cuadrados)	6.00
c. Comercial	9.00
d. Servicios	9.00
e. Industrial y Agroindustrial	9.00
f. Equipamiento y otros	4.00

2) Por el permiso de cada cajón de estacionamiento en áreas comunes para sujetarlos en régimen de condominio, según el tipo:

Concepto	Salario Mínimo
a. Turístico	2.00
b. Habitacional	
1) Hasta 105.00 M^2(metros cuadrados)	1.00
2) Hasta 200.00 M^2(metros cuadrados)	1.00
3) Hasta 300.00 M^2(metros cuadrados)	1.00
4) Más de 300.00 M^2(metros cuadrados)	1.00
c. Comercial	3.00

COPIA DE INTERNET

d.	Servicios	3.00
e.	Industrial y Agroindustrial	3.00
f.	Equipamiento y otros	2.00

3) Por la impresión en diferentes formatos de planos de zonificación de planes de desarrollo urbano y planos cartográficos:

Concepto	Salario Mínimo
a. Plano cartográfico de la ciudad de Ruiz, en diferentes escalas, formato hasta 90 cms (centímetros) X 60 cms. (centímetros), impresión a color, papel bond o similar.	0.025
b. Plano de la ciudad de Ruiz, en diferentes escalas, formato hasta 90 cms. (centímetros) X 60 cms. (centímetros), impresión en blanco y negro, papel bond o similar.	0.015
c. Plano de zonificación primaria o secundaria, en diferentes escalas, formato hasta 90 cms. (centímetros) X 60 cms. (centímetros), impresión a color, papel bond o similar	0.025

o) Por otorgamiento de dictamen:

Concepto	Salario Mínimo	
	Ordinario	Extemporáneo
1) Constancia de habitabilidad	2.00	-
2) Certificación y/o vocacionamiento de uso del suelo exclusivamente para uso habitacional	2.00	4.00
3) Copia certificada de documentos oficiales expedidos	2.00	

p) Por la inscripción al padrón de contratistas de obra pública, del Municipio, se pagará el equivalente a 15 (quince) salarios mínimos.

q) Por la inscripción al padrón de proveedores del Municipio, se pagará el equivalente a 10 (Diez) salarios mínimos.

		Días Salario Mínimo
III.	Autorización para romper pavimentos, banquetas, machuelos, para instalaciones y reparaciones, por m^2.	
	a) Terracería	De 1 a 2
	b) Empedrado	De 1 a 2
	c) Asfalto	De 1 a 4
	d) Concreto	De 2 a 5

La reposición de terracería, empedrado, asfalto, concreto, etc., que deba hacerse, en todo caso la hará el Ayuntamiento con cargo al usuario.

		Salario Mínimo
IV.	Por invadir con material para construcción o escombro en la vía pública, se cobrará diariamente por m^2.	De 0.5 a 1

COPIA DE INTERNET

	En caso de no retirar el escombro en el plazo de tres días, la autoridad municipal procederá a efectuarlo y el costo que se designe será con cargo al infractor.	
V.	Por el permiso para utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea:	Salario Mínimo 15.00

SECCIÓN VIII
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias de Uso de Suelo

Artículo 23.- Por otorgamiento y expedición de licencias municipales de uso de suelo, se aplicarán las siguientes cuotas, calculadas en días de salarios mínimos:

I.- Habitacional, por unidad de vivienda

a)	Habitacional de objetivo social o interés social, por unidad de vivienda	de 6 a 8
b)	Habitacional urbano de tipo popular, por unidad de vivienda	de 8 a 10
c)	Habitacional urbano de tipo medio bajo, por unidad de vivienda	de 10 a 12
d)	Habitacional urbano de tipo medio, por unidad de vivienda	de 12 a 15
e)	Habitacional urbano de tipo residencial, por unidad de vivienda	de 14 a 18
f)	Habitacional de tipo residencial campestre, por unidad de vivienda	de 16 a 20

II.- Comercial, Industrial y Otros

a) Comercio, de servicio, turístico recreativo o cultural, por cada 60 m2	6 a 8
b) Industria, por cada 1000 m^2	11 a 15
c) Agroindustria o de explotación minera, por cada 1000 m2	11 a 14
d) De preservación y conservación patrimonial natural o cultural por cada 2000 m^2	3 a 4.5
e) Agropecuario, avícola o forestal, por cada 2000 m^2	4.5 a 6

Quedan exentas del pago de esta licencia las autoconstrucciones en zonas populares de hasta 70 m^2, previa verificación del Ayuntamiento del cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten extemporáneamente, se pagará hasta un 50% adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

III.- Las licencias, permisos, autorizaciones y anuencias de uso de suelo de la obra pública del municipio de Ruiz, se expedirán exentas de pago

COPIA DE INTERNET

SECCIÓN IX
Registro Civil

Artículo 24.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas en salarios mínimos:

I.- MATRIMONIOS:

a) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias	3
b) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias	6
c) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas ordinarias.	11.5
d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias.	17
e) Por cada anotación marginal de legitimación	2
f) Por constancia de matrimonio	2
g) Por transcripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero	6
h) Solicitud de matrimonio	2

II.- DIVORCIOS:

a) Por solicitud de divorcio	5
b) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas ordinarias	10
c) Por acta de divorcio por mutuo acuerdo, en horas extraordinarias	20
d) Por acta de divorcio fuera de la oficina, a cualquier hora	23
e) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva	4.5
f) Por inscripción de divorcio en los libros del Registro Civil por sentencia ejecutoria	17
g) Forma para asentar divorcio	3

III.- RATIFICACIÓN DE FIRMAS:

a) En la oficina, en horas ordinarias	1
b) En la oficina, en horas extraordinarias	2
c) Anotación marginal a los libros del Registro Civil	1

IV.-NACIMIENTOS Y RECONOCIMIENTOS:

a) Registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez	**exento**
b) Reconocimiento, en horas ordinarias:	1
c) Por servicio de registro de nacimiento en la oficina, en horas extraordinarias	1.5
d) Por reconocimiento en la oficina, en horas extraordinarias:	1.5
e) Gastos de traslado para el registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias:	2
f) Por reconocimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias:	2
g) Gastos de traslado para el registro de nacimiento, fuera de la oficina, en horas extraordinarias:	6.5
h) Por reconocimiento fuera de la oficina, en horas extraordinarias:	6.5

COPIA DE INTERNET

V.- SERVICIOS DIVERSOS:

a) Por actas de reconocimiento de mayor de edad	2
b) Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia	2
c) Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias (excepto los de insolvencia económica previo estudio socioeconómico)	1
d) Por duplicado de constancia del Registro Civil	1
e)Por acta de defunción	1.5
f) Por acta de adopción	3
g) Por transcripción de acta de nacimiento de mexicano, nacido fuera de la República Mexicana	4

VI.- POR COPIA DE ACTA CERTIFICADA 1

VII.- Rectificación no substancial de actas del Registro Civil, por vía administrativa 3

VIII.- Localización de datos del Registro Civil 1

IX.- Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables.

SECCIÓN X
Constancias, Legalizaciones y Certificaciones

Artículo 25.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán en días de salarios mínimos, conforme a las cuotas siguientes:

a) Por constancias para trámite de pasaporte	0.5
b) Por constancia de dependencia económica	0.5
c) Por certificación de firmas, como máximo dos	0.5
d) Por firma excedente	0.5
e) Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedentes, adicionalmente	1
f) Por certificación de residencia	1
g) Por certificación de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio	1.5
h)Localización de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal	1.5
i) Constancias de título de propiedad de terrenos del panteón Municipal	1.5
j) Por permiso para el traslado de cadáveres:	
- 1. A otro Municipio dentro del Estado	2
- 2. A otro Estado de la República	4
- 3. Al Extranjero	5
k) Por certificación de antecedentes de escritura o propiedad del fundo municipal	1
l) Por constancia de buena conducta o de conocimiento	1
m) Propiedad de lote a perpetuidad	5
n) Derecho a inhumación	1.5

COPIA DE INTERNET

SECCIÓN XI
De los Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública

Artículo 26.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

	Concepto	Pesos
I.-	Por consulta de expediente.	0.00
II.-	Por la expedición de copias simples, por cada copia.	2.00
III.-	Por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo	25.00
IV.-	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja.	1.00
V.-	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
	a) Si el solicitante aporta el medio magnético en el que se realice la reproducción.	10.00
	b) En medios magnéticos denominados discos 3 $^{1/2}$ pulgadas.	15.00
	c) En medios magnéticos denominados discos compactos.	25.00

SECCIÓN XII
Mercados, Centros de Abasto y Comercio Temporal en Terrenos del Fundo Municipal

Artículo 27.- Los derechos generados por los mercados y centros de abasto, se regirán por las siguientes cuotas calculadas en salarios mínimos:

a) Los locatarios en los mercados municipales, de acuerdo a su giro, por local pagarán mensualmente: de 3 a 12

b) Los locatarios en los centros de abasto, de acuerdo a su giro, pagarán mensualmente: de 2 a 22

Para los efectos de la recaudación, los arrendatarios de los locales en mercados y centros de abasto, deberán pagar mensualmente las rentas correspondientes, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

El importe de las rentas de otros bienes muebles e inmuebles, propiedad del Municipio, no especificados en este artículo, serán fijadas en los contratos respectivos por el Tesorero Municipal, con la intervención del Síndico Municipal.

c) Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fundo municipal durante tianguis, ferias, fiestas, verbenas, espectáculos, etc., de acuerdo con el giro del negocio y previo convenio con el H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería municipal, pagarán diariamente por m^2 de 1 a 9.

d) Los derechos al comercio ambulante se cobrarán a los comerciantes que vendan mercancías en los lugares que les sean asignados por el Ayuntamiento y pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación:

COPIA DE INTERNET

1.- Actividades comerciales y prestaciones de servicios en forma ambulante, por cada día: de 0.08 a 0.2

2.- Por autorización de puestos para ventas en vía pública previamente autorizados por el ayuntamiento por cada día y por metro lineal, de 0.15 a 0.4

3.- Ambulantaje en vehículos automotrices por cada día de 0.15 a 1

SECCIÓN XIII
Panteones

Artículo 28.- Por la cesión de terrenos en los panteones Municipales, se causará conforme a la siguiente:

T a r i f a:

I.- Por temporalidad de seis años, por m^2 Salario Mínimo

a) Adultos De 1 a 2
b) Niños De 1 a 1.5

II.- A perpetuidad, por m^2

a) Adultos De 2 a 10
b) Niños De 2 a 10

III.- Para el mantenimiento de cada fosa en propiedad o arrendamiento se pagará anualmente por metro cuadrado de fosa:

	Pesos
a) En la cabecera municipal:	$18.00
b) En las delegaciones:	$13.00
c) En las agencias:	$11.00

IV.- Por derecho a inhumación de cadáver $70.00

V.- Por derecho a exhumación de cadáver $165.00

Para los efectos de la aplicación de este capítulo, las dimensiones de las fosas en los cementerios municipales, serán las siguientes:

1.- Las fosas para adultos tendrán un mínimo de 2.50 metros de largo por 1 metro de ancho, y

2.- Las fosas para infantes, tendrán un mínimo de 1.20 metros de largo por 1 metro de ancho.

COPIA DE INTERNET

SECCIÓN XIV
Por el Uso y Aprovechamiento de las Vías Públicas

Artículo 29.- Por la utilización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, y con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea, que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros, por parte de personas físicas o jurídicas, se deberán pagar las siguientes tarifas:

I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal.	Pesos
a) En primer cuadro:	$2.00
b) Fuera del primer cuadro:	$1.50
c) En zona periférica:	$1.00
II. Instalaciones de infraestructura, por metro lineal, anualmente, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros sesenta días del ejercicio fiscal:	
a) Redes subterráneas:	
1.- Telefonía:	$1.50
2.- Transmisión de datos:	$1.50
3.- Transmisión de señales de televisión por cable:	$1.50
4.- Distribución de gas, gasolina y similares:	$1.50
5.- Energía eléctrica.	$1.50
b) Redes superficiales o aéreas:	
1.- Telefonía:	$1.50
2.- Transmisión de datos:	$1.50
3.- Transmisión de señales de televisión por cable:	$ 1.50
4.- Conducción de energía Eléctrica	$1.50

III. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes y energía eléctrica, diariamente, por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros sesenta días del ejercicio fiscal: $2.00

COPIA DE INTERNET

IV.- Cuota mensual por m^2. para estacionarse en lugares exclusivos, excepto los autorizados por la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado para el Servicio público $45 a $120 pesos.

V.- Por uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines, machuelos y otros, por metro cuadrado, de: $3.12 a $5.7 pesos.

SECCIÓN XV
Agua Potable, Alcantarillado y Drenaje

Artículo 30.- Los derechos por el servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje se cubrirán conforme a las siguientes tarifas mensuales:

TIPO DE USUARIO	TARIFAS EN PESOS
Doméstica	65.00
Comercial	90.00
Restaurant	335.00
Tortillería	270.00
Hoteles	705.00
Lavado de autos	800.00
Gasolinería	400.00
Cantinas	220.00
Casas de asignación	720.00
Instituciones médicas del orden nacional	670.00
Instituciones médicas en el orden estatal	320.00
Escuelas	65.00
Rastro mpal.	820.00
Edificios públicos	90.00
Jardines mpales.	80.00
Panteón mpal.	480.00
Casetas de policía	60.00
Lote baldío s/toma	35.00
Casa sola (deshabitada)	35.00
Panadería	270.00
Lavandería	400.00
Contrato servicio de agua potable	400.00
Contrato servicio de agua potable (Comercial)	500.00
Contrato de servicio alcantarillado	500.00
Contrato de servicio alcantarillado (Comercial)	700.00
Cambio de propietario	100.00
Domestica De tercera edad.	35.00
Cuota de alcantarillado	35.00
Cuota alcantarillado De tercera edad.	20.00
Constancia de no adeudo	50.00
Multas por conectarse sin autorización	1,500.00
Reconexiones	200.00

COPIA DE INTERNET

En la reparación de fugas particulares, se cobrará la mano de obra y el material requerido para la instalación de conexiones de agua potable y/o drenaje, antes de hacer la reparación, se revisará y se elaborará el presupuesto del material y mano de obra requerido, para que sea autorizado por el usuario y esté conforme con el cobro.

CAPÍTULO IV
PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA
Productos Diversos

Artículo 31.- Son productos diversos los que recibe el ayuntamiento por los siguientes conceptos:

I.- Venta de bienes muebles e inmuebles del Municipio, previa autorización del H. Cabildo de Ruiz;

II.- Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos;

III.- Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el Municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones;

IV.- Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales;

V.- Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del Municipio, según remate legal o contratos en vigor;

VI.- Otros productos, por la explotación directa de bienes propiedad del fundo municipal:

a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.
b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción Municipal.
c) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán un porcentaje del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído.
d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fundo municipal, además de requerir permiso del Ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 20% al 30% sobre el valor del producto extraído.
e) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fundo municipal, se cobrará del 20% al 30% sobre el valor de mercado del producto extraído.

VII.- Los traspasos de derechos de solares o predios del fundo municipal, deberán ser autorizados por el H. Ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 5% sobre el valor del predio o solar en el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal, y

COPIA DE INTERNET

VIII.- Por venta de ejemplares de la gaceta municipal y por venta de reglamentos, acuerdos y disposiciones de observancia general, que se hayan publicado en el suplemento de la gaceta, de la manera siguiente:

	Salario mínimo
a).- Por ejemplar de gaceta	1
b).- Por reglamento, acuerdo o disposición de observancia general	1

Artículo 32.- Los ingresos por concepto de arrendamiento o posesión de terrenos del fundo municipal se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual calculada en salarios mínimos:

I.- Propiedad Urbana

Hasta 70 m^2.	De 1.5 a 2
De 71 a 250 m^2.	De 1 a 3
De 251 a 500 m^2.	De 5 a 8
De 501 m^2, en adelante	De 9 a 15

II.- Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios permanentes, por m^2 mensualmente, de 0.5 a 2

III.- Arrendamiento o concesión de inmuebles para anuncios eventuales, por m^2 diariamente, de 0.5 a 1.5

Por el arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no especificados en el presente artículo, según contratos otorgados con intervención de la Tesorería y el Síndico municipal.

IV.- Propiedad rústica:

a) Terrenos de uso exclusivo para agostadero, pagarán anualmente por hectárea de 1.5 a 3.5

b) Terrenos de sembradío de yunta y de pastura para las secas, pagarán anualmente por hectárea de 2 a 3.5

c) Terrenos de sembrado de coamil y pastura para el tiempo de secas, pagarán anualmente por hectárea de 1 a 3

COPIA DE INTERNET

CAPÍTULO V
APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I
Recargos

Artículo 33.- El Municipio de Ruiz, percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el año 2015 con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

Artículo 34.- Cuando se concedan plazos para cubrir créditos fiscales, la tasa de interés será el costo porcentual promedio (C.P.P.), del mes inmediato anterior, que determine el Banco de México.

SECCIÓN II
Multas

Artículo 35.- El municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes fiscales municipales, mismas que serán calificadas por el Tesorero y Síndico Municipal, por los siguientes conceptos:

I. Por violaciones a la Ley, en materia de registro civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, contenidas en el Código Civil para el Estado de Nayarit;

II. Por violaciones a las leyes fiscales, de tres a cien días de salario mínimo, de acuerdo a la importancia de la falta;

III. Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales;

IV. En caso de que los reglamentos no tengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no este determinado en la presente ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas equivalentes de 1 a 1000 días de salarios mínimos;

V. De las multas que pongan las autoridades federales no fiscales el municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes; cuando sean recaudados efectivamente por el municipio, y

VI. Las sanciones administrativas y fiscales por infringir las leyes, reglamentos, disposiciones, acuerdos y convenios de carácter municipal, serán aplicadas con sujeción a lo dispuesto en la ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit

SECCIÓN III
Gastos de Cobranza

Artículo 36.- Los gastos de cobranza en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente:

COPIA DE INTERNET

T a r i f a:

I.-	Por requerimiento:	2%
II.-	Por embargo:	2%
III.-	Para el depositario	2%
IV.-	Honorarios para los peritos valuadores:	
	a) Por los primeros $12.00 de avalúo	4.05 S.M.
	b) Por cada $12.00 o fracción excedente	1.35 S.M.
	c) Los honorarios no serán inferiores a tres salarios mínimos vigentes en el Estado a la fecha de hacer efectivo el cobro.	
V.-	Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.	
VI.-	Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.	
VII.-	No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.	

SECCIÓN IV
Subsidios

Artículo 37.- Los subsidios acordados por las autoridades Federales o del Estado, en favor del Municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

SECCIÓN V
Donaciones, Herencias y Legados

Artículo 38.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del Municipio.

COPIA DE INTERNET

SECCIÓN VI
Anticipos

Artículo 39.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal del año 2015.

CAPÍTULO VI
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

SECCIÓN I
Cooperaciones

Artículo 40.- Son los ingresos por las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución, para la realización de obras públicas y otras actividades de beneficio colectivo.

SECCIÓN II
Reintegros y Alcances

Artículo 41.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del Municipio, o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales. Constituyen los ingresos de este ramo:

I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o la que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto;
II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas, y
III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejen fondos y provengan de la fiscalización superior del Estado.

SECCIÓN III
Rezagos

Artículo 42.- Son los ingresos que en su caso, perciba el ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones, originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja

COPIA DE INTERNET

(mensual y anual), un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente ley establece, en donde se precisen los rezagos captados y, por qué conceptos.

SECCIÓN IV
Préstamos y Financiamientos

Artículo 43.- Los empréstitos y financiamientos que adquiere el ayuntamiento en términos de las leyes de la materia.

CAPÍTULO VII
PARTICIPACIONES

SECCIÓN I
Participaciones del Gobierno Federal

Artículo 44.- Son las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al Municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

SECCIÓN II
Participaciones del Gobierno Estatal

Artículo 45.- Son las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

SECCIÓN III
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 46.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación que se refieren en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

SECCIÓN IV
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal

Artículo 47.- Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación que se refieren en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

COPIA DE INTERNET

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil quince, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Segundo.- Para los efectos de determinar el valor de los bienes inmuebles del municipio de Ruiz se considerará el 100 % de su valor catastral, dejándose sin efectos los decretos y disposiciones relativas.

Tercero.- A partir del momento en que el Gobierno del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transfiera al Ayuntamiento las funciones de tránsito, en el ámbito de la competencia del municipio de Ruiz, se asumirán como infracciones y multas las determinadas en esta materia por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.

D A D O en la Sala de Sesiones "Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero,** Secretario.- *Rúbrica*.- **Dip. Olga Lidia Serrano Montes,** Secretaria.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Articulo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los veintitrés días del mes de Diciembre del año dos mil catorce.- **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.-** *Rúbrica.-* El Secretario General de Gobierno, **Lic. José Trinidad Espinoza Vargas.-** *Rúbrica.*

COPIA DE INTERNET